ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 613

Lima, 14 SET. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 085-08-SHM/E y el Informe GFM-476-2010, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 22 de febrero de 2008 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión especial a la Planta de Beneficio "Chicrin Nº 2" de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha).

1.2 Mediante carta de fecha 10 de marzo de 2008 (registro de ingreso Nº 976949 de la misma fecha), complementada con carta de fecha 27 de marzo de 2008 (registro de ingreso Nº 985522 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.

1.3 Con carta de fecha 13 de mayo de 2008 (registro de ingreso Nº 1006663 de fecha 13 de mayo de 2008), Atacocha informó sobre el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas por la Supervisora.

1.4 Mediante Oficio Nº 410-2008-OS-GFM de fecha 20 de mayo del 2008, notificado con fecha 26 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante carta de fecha 30 de mayo de 2008 (registro de ingreso Nº 1015146 de la misma fecha), Atacocha presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

2.1 Infracción al literal e) del artículo 262º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no contar con línea de vida ni correa de seguridad (arnés) en los echaderos de mineral 1, 2 y 3 del nivel 3,600.

Atacocha señala que durante la inspección el supervisor visitó los echaderos 1, 2 y 3 del nivel 3600, constatando la instalación de cables de seguridad ubicados en los hastiales de los echaderos, conforme se aprecia en las fotografías del informe de la Supervisora.

Al respecto, señala que los cables de seguridad son utilizados por los parrilleros para colocar sus líneas de vida cuando realizan trabajos. Precisa, que el día de la inspección no se encontró al parrillero trabajando cerca de las parrillas o sobre ellas.

Asimismo, señala que los arneses y líneas de vida son entregados por el bodeguero a cada parrillero cuando son designados a realizar trabajos sobre las parrillas. En ese sentido, Atacocha indica que en el momento de la supervisión, no se encontró arneses ni la línea de vida en las parrillas, porque los parrilleros, después de realizar los últimos trabajos, devolvieron dichos equipos a la bodega como un estándar de seguridad. Indica que de seguir un procedimiento contrario se provocaría un mal uso de dichos accesorios.

Finalmente, señala que cumple con los dispositivos de seguridad en los echaderos, como la instalación de los cables de seguridad y exige de forma obligatoria a los trabajadores el uso de arneses y línea de vida cuando los parrilleros realicen trabajos sobre ellas.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal e) del artículo 262º del RSHM. Por no contar con línea de vida ni correa de seguridad (arnés) en los echaderos de mineral 1, 2 y 3 del nivel 3,600.

El inciso e) del artículo 262º del RSHM establece que en los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, solo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando el personal esté usando el equipo de protección personal correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de 1,2 metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida.

Al respecto, la Supervisora señaló como Observación 1 (fojas 54): *"Se ha observado en el Nv. 3,600 que los Echaderos de Mineral 1, 2 y 3 no cuentan con línea de vida, ni correas de seguridad"*. El referido hecho se sustentó con las fotografías Nº 1 y Nº 2 del informe de la Supervisora (fojas 34). Sin embargo, no se señala la existencia de algún trabajador en dicha zona sin arnés de seguridad.

En tal sentido, no se encuentra evidenciada la infracción al inciso e) del artículo 262º del RSHM, al no haberse verificado la falta de uso del arnés de seguridad y línea de vida.

Por otro lado, de lo señalado por Atacocha en sus descargos y su Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para Arneses de Seguridad (fojas 70 a 74) elaborado con anterioridad a la supervisión (3 de junio de 2007), se advierte las *"Especificaciones de uso de arnés de Seguridad"* las mismas que indican en sus puntos 2 y 7 que: "*2. Todo personal que realice trabajos en: Chimeneas, piques, sobre cuadros de madera, sobre estructuras y/o plataformas, parrillas, techos de los edificios, postes eléctricos, etc., deberán usar obligatoriamente sus arneses de seguridad con línea de vida*" y "*7. Las líneas de vida y arneses deberá contar con un registro de control de*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 SET. 2010

salida de sus bodegas, el personal debe sacar de la bodega cuando lo requiera y devolver al término de la jornada".

En tal sentido, la ausencia de los arneses y líneas de vida en los echaderos de mineral, verificada durante la supervisión, concuerda con lo señalado en el PETS para Arneses de Seguridad con el que contaba Atacocha, hecho que no transgrede lo señalado en el literal e) del artículo 262° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

3.2 Conforme con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Atacocha mediante Oficio Nº 410-2008-OS-GFM de fecha 20 de mayo de 2008.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** mediante Oficio Nº 410-2008-OS-GFM de fecha 20 de mayo de 2008.

DAVID QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN